

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 20. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 16.

Presupuestos.

Aunque en 30 de Junio último ha quedado cerrado el ejercicio de los presupuestos municipales así en la seccion de gastos como en la de ingresos, es conveniente advertir á los Alcaldes, Secretarios interventores y Depositarios que desde dicho día hasta 30 de Setiembre estan facultados para librar y satisfacer las cantidades, que habiéndose consignado en los mismos estuvieren sin solventar y procedan de *servicios realizados* durante el periodo económico ordinario, ó sea desde 1.º de Julio de 1866 al 30 de Junio citado.

Este nuevo término que se llama *periodo de ampliacion* tiene dos objetos uno facilitar el cobro de los ingresos pendientes de recaudacion, y el pago como queda dicho de los servicios realizados en tiempo hábil, ó sea durante el año económico finado en Junio; otro enlazar las resultas del presupuesto de 1866-67, con el del año económico actual ó sea de 1867-68, por medio del correspondiente presupuesto adicional.

Para esto se ha establecido el

ejercicio de ampliacion, durante el cual puedan quedar atendidos los servicios no satisfechos, tales como haberes de toda clase de empleados, créditos pendientes de pago por obras realizadas, descubiertos del 20 p 00 de propios, ó arbitrios sobre pastos, consignacion del material de los distintos ramos á cargo de los presupuestos municipales, cargas de justicia, pensiones y demás análogas, y todos cualesquiera otros gastos que estando consignados en aquellos hubieran debido satisfacerse durante el ejercicio del período anual y no lo hayan sido por falta de recursos bastantes, realizados. Para ello es evidente que los Alcaldes han de impulsar, secundados por los Secretarios de Ayuntamiento en su calidad de interventores y cumpliendo unos y otros con lo que les encarga la instruccion de 25 de Setiembre de 1845, la recaudacion de todos los ingresos pendientes; procediendo por la via de apremio, y en la forma que dispone los artículos 64 al 86 de la instruccion para la cobranza y recaudacion de los impuestos y contribuciones del estado aprobada por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que para conocimiento de los mismos se insertan á continuacion.

La importancia que en sí tienen estos servicios no pueden desconocerla los Sres. Alcaldes y sus Secretarios por lo cual no me cansaré de recomendar y encarecerles su puntual cumplimiento, pues de él depende la buena ó mala administracion que les está confiada.

Realizados los recursos todos con que los Ayuntamientos han contado para cubrir sus cargas se hace tanto mas fácil la dacion y formacion de las cuentas de administracion que han de rendir los Alcaldes, y las de inversion y recaudacion á cargo de los Depositarios cuanto menor sea la suma de obligaciones por pagar ó ingresos por realizar, que en 30 de Setiembre resulten; con lo cual se simplifican no solo como queda indicado la contabilidad del año económico finado, sino la del corriente;

puesto que vencido el día 30 de Setiembre el período de ampliacion, no hay términos hábiles de satisfacer obligaciones pendientes, por urgentes que sean; precisándose ya la formacion del estado ó liquidacion de ingresos y gastos pendientes de realizacion y cobro y la del consiguiente presupuesto adicional; que ha de enlazar las resultas del año económico vencido, con las del año económico vigente.

Figense en estas advertencias los Señores Alcaldes y Secretarios interventores, léanlas con reflexion y determinimiento y procuren adoptar cada cual en la parte que le corresponde las mas eficaces medidas para que tengan cumplida aplicacion. Cuiden los Secretarios en particular de llevar con todo esmero y claridad los libros de intervencion de entrada y salida de caudales, el diario de ingresos y gastos, y el de actas mensuales de arqueo de fondos; todo con sujecion á los formularios que á continuacion se publican; pues por este medio no solo evitarán confusiones, trabacuentas y todo género de complicaciones tan comunes en asuntos de contabilidad, sino que encontrarán un medio fácil y seguro de redactar las cuentas de fin de año, cuyas relaciones de cargo y data ó sea de ingresos y pagos vienen á constituir las hojas del libro de intervencion.

Espero confiadamente que los funcionarios á quienes me dirijo mirarán este asunto con la preferencia é interés que en sí tiene y reclama el importante ramo de la contabilidad municipal.

Palencia 9 de Julio de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Artículos que se citan de la Instruccion de Recaudadores.

Art. 64. Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyentes morosos, serán:

1.ª Conminacion al pago con recargo sobre el débito, y con señalamiento de tres días para verificarlo.

2.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes muebles.

3.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles.

Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de una de ellas hasta que se hayan agotado los recursos de la anterior.

Art. 65. Cada cobrador tendrá un libro de apremios, en el cual sentará correlativamente todos los que se expidan expresando respecto de cada uno su duracion, coste y resultado. Con esta misma expresion formará una relacion de los contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada mes, la cual será remitida por el Alcalde con su V.º B.º al Intendente ó al Subdelegado del partido en su caso.

Con presencia de estas relaciones se formará en la Intendencia de cada provincia un estado por cada trimestre de los apremios de los diferentes grados que hayan tenido lugar en cada pueblo, su coste y resultado; remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro á la Diputacion provincial cuando se halle reunida para que pueda procederse segun convenga á la averiguacion de las causas del atraso en el pago de la contribucion en los pueblos en que ocurra, y á la adopcion de las medidas necesarias para removerlas.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administracion.

Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán.

En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 67. El ejecutor de apremio en ningun caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun por las dietas que le estén señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador para que por este le sea

entregada despues de terminado cada apremio, y aprobados sus procedimientos por el Alcalde ó por la Autoridad administrativa en donde esta dirija inmediatamente la cobranza.

Art. 68. El dia 6 de cada mes, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de 4 maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

(Este artículo fué modificado por la Real orden circular de 23 de Mayo de 1846, estableciendo la cobranza trimestral en estos términos:

«El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas.

El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de 4 maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador).

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto, entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa, y si tampoco encontrare persona alguna hábil tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 70. Fenecido el término señalado en las papeletas de conminacion, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos, y presentada al Alcalde, este providenciará dentro de las veinticuatro horas el apremio de ejecucion con venta de bienes muebles.

En el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de veinte y cuatro horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del débito y recargo, se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 71. Si despues de notificada la providencia de la ejecucion se observare que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que aquella debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y al depósito de efectos, á no ser que en el acto el contribuyente presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados.

Art. 72. Serán esceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama compuesta de las piezas ordinarias del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro del ejército ó armada.

Art. 73. El ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario ó el nombrado no ofrece garantia suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos.

Art. 74. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Alcalde; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art. 75. Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el Alcalde prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

Art. 76. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el Alcalde en el caso de discordia entre aquellos.

Art. 77. La venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Alcalde habrá señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon y notificando antes la providencia al deudor. El Alcalde ó persona que le represente presidirá el acto de la subasta.

Art. 78. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Alcalde podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea mas espedita.

Art. 79. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este le aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrase se satisfarán las costas del apremio.

Art. 80. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Art. 81. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos,

cuando se á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles escusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Art. 82. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas al Alcalde, cubriéndose provisionalmente por el fondo supletorio el déficit que resulte.

Art. 83. Cada tres meses, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de 15 dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

Art. 84. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar ante el Alcalde contra cualquiera ilegalidad ó abuso, recurriendo al subdelegado del partido cuando aquel no atendiere á su reclamacion.

Art. 85. No se exigirán á los contribuyentes colectivamente otros derechos ó costas por este apremio que los siguientes:

Para el ejecutor:

Hasta 500 rs. inclusive de débito.	8 rs. diarios.
De 501 á 1000 inclusive	12
De 1001 á 5000.	16
De 5001 á 5000.	20
De 5001 arriba.	24

Para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde:

Hasta 1000 inclusive de débito.	4 rs.	} Por cada dia que ocupen.
De 1001 á 5000.	5	
De 5001 arriba.	6	

Para los peritos ó tasadores el jornal que se halle establecido ó sea costumbre en cada pueblo abonar á los maestros de las respectivas clases que se ocupen, con tal que no exceda en ningun caso de 20 reales diarios, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados, pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública por cada subasta 5 reales vellon.

Por un pliego de papel del sello 4.º mayor para el despacho y extension de este, 4 reales va. y el importe del papel del mismo sello mayor que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 86. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descuberto, cesará para con él el pago de dietas y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total de la cantidad que sirvió de base para el señalamiento de las dietas.

Modelos que se citan en la anterior circular.

INTERVENCION DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

Secretaría del Ayuntamiento de

Distrito municipal de
Partido judicial de
Provincia de

AÑO DE 186

LIBRO DIARIO que yo D.

Secretario de este Ayuntamiento, como interventor nato de la ley de sus fondos, llevo desde 1.º de Enero para sentar en él los Cargarémes y Libramientos que estiendo por razon de las partidas consignadas para gastos é ingresos en el presupuesto municipal correspondiente al año administrativo de 186 ; y de cuyos cobros y pagos que en virtud de dichos documentos hace la Depositaria, tomo asiento en el dia y mes en que se espiden para formar el cargo y la data de la cuenta de Ordenacion, y practicar por estos asientos los balances mensuales que han de comprobar los arqueos que en fin de cada mes se celebran en cumplimiento de la regla 4.ª de la instruccion de contabilidad municipal de 20 de Noviembre de 1845.

Circular núm. 17.

Se recomienda la captura de Ruperto Fernandez Navas y Juana Polledo Alonso.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Ruperto Fernandez Navas y Juana Alonso, los cuales se han ausentado de Valladolid, en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion para yo hacerlo á la del Señor Gobernador de Valladolid que los reclama.

Palencia 11 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 18.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

«Ausentándome de esta Capital, para hacer uso de una licencia que me ha sido concedida por S. M. la Reina (q. D. g.), queda enterado interinamente y durante mi ausencia, del despacho y mando de esta Capitanía general, el Excmo. Sr. General Conde de Cumbres Altas, 2.º cabo del Distrito y Gobernador militar de esta Plaza.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 11 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA MILITAR
de la provincia de Palencia.

Edicto.

D. Manuel Mir Salvá, Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Capitan graduado, Ayudante del Regimiento Caballería de Albuera, 4.º de Cazadores, etc.

Ignorándose el paradero de Juan Espejo Encisos, cabo que fué de este regimiento, hasta fin de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, que obtuvo certificacion de libertad á quien estoy procesando por el delito de estafa cometida en los primeros dias de Abril del mismo año, al relojero vecino de la Corte, D. José Villarroel, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por las Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Juan Espejo Encisos, señalándole el cuartel de San Fernando, en esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan

desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por consejo de guerra ordinario; sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Figese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Palencia ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—El fiscal, Mir.—Por su mandado, el escribano de la causa, Meliton de Clexalde.

El soldado licenciado Agustin Blanco Neira se presentará en esta oficina á recoger documentos que le interesan.

Palencia 11 de Julio de 1867.—El Comandante Militar, José Manfredi.

INTENDENCIA MILITAR del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la subasta intentada el dia 26 de Junio próximo pasado con objeto de contratar doscientos mil metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se procederá á otra nueva licitacion que tendrá lugar el dia 15 del corriente mes y á la una de su tarde, en los mismos puntos y con arreglo á las mismas condiciones espresadas en el pliego que se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia 24 de Mayo último, número 144 y *Boletin oficial* de Valladolid núm. 288, de Avila núm. 144, de Zamora número 145, de Salamanca núm. 146, de Palencia núm. 142, de Leon número 67, de Oviedo núm. 87, de Burgos, núm. 88, de Santander número 147, de Soria núm. 67 y de Logroño correspondiente al dia 5 del citado Junio; con la diferencia de que en lugar del precio limite señalado en dicho pliego se fija para la nueva subasta el de 416 milésimas de escudo por cada metro de lienzo.

Valladolid 9 de Julio de 1867.—Ignacio Togados.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de
Carrion de los Condes.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de nueva construccion de una casa consistorial y dos escuelas de primera enseñanza de ambos sexos con habitaciones para sus maestros, en la villa de Carrion de los Condes.

1.ª La subasta constará de un solo remate, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en el local que celebra sus sesiones á las 12 de la mañana del dia siguiente á el en que terminen los 30 dias contando inclusive el en que se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia.

2.ª Hasta media hora antes de la señalada presentarán los licitadores

sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que abajo se expresa en pliegos cerrados que entregarán al Alcalde presidente.

3.ª Al entregar su pliego respectivo cada licitador acreditará haber depositado previamente en la depositaria municipal de dicha villa la suma de cinco mil reales en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual será devuelta á los interesados, concluido el acto del remate menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía de las obras hasta que se cumpla lo que dispone las condiciones 6.ª y 7.ª

4.ª Á la hora designada en la condicion primera se procederá por el Señor Presidente á la apertura de los pliegos presentados, desechando los que no estuvieren arreglados al modelo, ó que escedan de la cantidad de veintiseis mil cuatrocientos noventa y ocho escudos doscientos diez y nueve milésimas, á que ascienden los presupuestos de las obras sin contar la partida de imprevistos, adjudicando el remate en favor de la proposicion mas ventajosa, si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora entre sus autores.

5.ª El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en el la aprobacion superior.

6.ª El que resulte adjudicatario constituirá nuevo depósito hasta el cinco por ciento del valor del remate, que no tendrá derecho á reclamar hasta que esten terminadas y aprobadas las obras segun la condicion 9.ª

7.ª Aprobado el remate se otorgará la competente escritura siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de esta y su copia con los demas del papel del expediente, asi como los honorarios de los reconocimientos de las obras.

8.ª Si el rematante no otorgase la escritura en el término de un mes, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo y perderá el depósito.

9.ª Los pagos del importe de las obras se satisfará en cuatro plazos iguales en esta forma: 1.º Una cuarta parte sacados que sean los cimientos de la otra. 2.º Otra cuarta parte despues de levantada la altura de los pisos hasta poner el tejado. 3.º Otra igual cantidad hechos que sean los cerramientos de las fachadas y cubierto el tejado. Y el 4.º Seis meses despues de concluidos y aprobadas por el Arquitecto de provincia cuyo certificado se unirá á el expediente para resguardo del Ayuntamiento.

10. Para satisfacer cada uno de los tres primeros plazos de la condicion anterior procederá reconocimientto por el Arquitecto de provincia de la parte de obra ejecutada y si fuese aprobada se entregará al rematante la cantidad correspondiente á cada uno.

11. Será cuenta del rematante del desmonte de la casa espropiada á D. Juan José Calderon y de su cuenta los materiales, asi como la piedra y tabla que tiene el Ayuntamiento en la casa consistorial ó que pueda proporcionar de alguna parte previa tasacion del Arquitecto de provincia cuyo valor entrará en cuenta del pago del primer plazo.

12. El contratista queda obligado

á emplear la piedra, ladrillo, madera y cuantos materiales útiles y necesarios á las obras produzcan el desmonte del ex-convento de S. Francisco, verificándole el Ayuntamiento por su cuenta y poniendo al pie de la obra los materiales: los que serán valorados por el Arquitecto director á precios del presupuesto, deduciendo para su paga la mano de obra y demas necesario á su empleo.

13. Las condiciones facultativas presupuesto y plano estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

14. Las obras darán principio lo mas tarde á los treinta dias del otorgamiento de la escritura y continuarán sin interrupcion para que puedan terminarse dentro de dos años.

15. En el cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la accion administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas sin perjuicio de la accion contencioso-administrativa ú otro que pueda asistirle.

Carrion 2 de Julio de 1867.—El Alcalde, Santiago Merino Tejo.

Modelo de proposicion.

D. F. T., vecino de T., enterado de los anuncios publicados por el Señor Alcalde presidente del Ayuntamiento é inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia correspondiente al dia... de las condiciones económicas que contiene, de las facultativas, plano, presupuesto y modelo formadas por el Arquitecto de provincia, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de dos escuelas de niños de ambos sexos con habitaciones para sus maestros y casa consistorial en la plaza Mayor de esta villa, se compromete á tomar á su cargo la referida construccion con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando en baja lisa y llanamente el tipo fijado en la condicion 4.ª económica y en el anuncio, advirtiendo que ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad porque se compromete á ejecutar la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En el establecimiento de José M. de Herran, imprenta del *Boletin oficial*, se encuentra ya impreso el papel para el repartimiento del recargo del décimo por 100 y los recibos talonarios para el mismo objeto.

Del pueblo de Villarramiel desapareció el dia 8 de ocho á nueve de la noche una mula de las señas siguientes:

Alzada 6 cuartas y 3 dedos, bragada, voci-blanca, tiene una señal de rozadura en el lomo á la parte atras, lleva cabezada.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Francisco Aragon vecino de dicho pueblo.